



Universidad de Jaén
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

IGUALDAD DE GÉNERO Y VELO ISLÁMICO: ALGUNAS REFLEXIONES

Alumna: Sara García Medina

Julio, 2015

RESUMEN

Este trabajo tiene como finalidad abordar el tema del velo islámico desde la perspectiva del derecho a la igualdad. Actualmente nos encontramos con cientos de casos de niñas que no pueden acudir a sus centros escolares con el velo, o de restricciones de su uso en otros espacios públicos. A raíz de esto surgen problemas, que deben ser resueltos aplicando la ley, incluso podríamos decir aquí el sentido común o el Derecho Natural. También se debe de tener en cuenta que la solución que se tome no atente contra los derechos fundamentales del individuo. La libertad religiosa de cada individuo es un derecho fundamental que la Constitución Española nos otorga, pero existen límites a ésta, siempre y cuando se ponga en peligro el orden público.

Por lo tanto, a lo largo del presente trabajo iremos viendo cómo se han ido planteando éstos problemas y qué soluciones se han ofrecido.

Palabras clave: velo islámico, aconfesionalidad, libertad religiosa, centros escolares, derecho a la educación, orden público

ABSTRACT

This paper aims to address the issue of the Islamic veil from the perspective of the right to equality. Actually we find hundreds of cases of girls who can't go to their schools with the veil, or restrictions on its use in other public spaces. Following this problems which must be solved by applying the law, we might even say here common sense or natural law arise. It should also take into account that the solution is taken not undermine the fundamental rights of the individual. The religious freedom of each individual is a fundamental right which the Spanish Constitution gives us, but there are limits to this, as long as endangering public order.

Therefore, throughout this work we will see how they have been raising these issues and what solutions have been offered.

Keywords: headscarf, aconfesionalidad, religious freedom, schools, education rights, public order

ÍNDICE

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	5
1. OBJETIVOS.....	6
2. METODOLOGÍA.....	7
3. INTRODUCCION: SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD RELIGIOSA REFERENCIAS GENÉRICAS.....	7
3.1 <i>Derecho a la Igualdad</i>	7
3.2. <i>Libertad ideológica y libertad religiosa y de culto. La aconfesionalidad del Estado</i>	9
3.3 <i>Límites de las libertades de ideología y religión</i>	10
4. LA IGUALDAD Y LA VIOLENCIA DE GENERO.....	10
5. EL VELO ISLÁMICO.....	12
5.1 <i>Regulación jurídica del velo como símbolo en el espacio público</i>	16
5.2 <i>Coacción del uso de velo islámico</i>	16
5.3 <i>El velo islámico en los centros escolares</i>	18
5.4.- <i>El velo islámico en Europa</i>	20
a) <i>Caso Lautsi en Italia</i>	21
b) <i>Caso Kervanci</i>	22
5.5 <i>La problemática del velo islámico en España</i>	23
a) <i>El caso de Najwa en Madrid</i>	25
b) <i>Otros casos</i>	26
6. LA PROHIBICIÓN DEL VELO ISLÁMICO INTEGRAL O BURKA.....	30
6.1 <i>Ley Francesa 2010-1192, de 11 de Octubre</i>	31
7. ¿ATENTA CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS LA PROHIBICIÓN DEL VELO ISLÁMICO?.....	35
8. CONCLUSIONES.....	37
9. BIBLIOGRAFÍA.....	39
10. LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	40
11. JURISPRUDENCIA.....	40
12. PÁGINAS WEB CONSULTADAS.....	40
13. ANEXOS.....	42

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

El tema escogido para mi trabajo fin de grado es la igualdad de género y el velo islámico.

Antes de adentrarnos en el tema es conveniente realizar una referencia a los motivos que me han llevado a escoger dicho tema.

Siento gran vocación por todo lo relacionado con el Derecho Constitucional. Desde que comencé mis estudios universitarios me pareció un tema muy interesante y me gustaría seguir ampliando mis conocimientos y profundizando en esta rama del Ordenamiento Jurídico.

Por otro lado, el tema de los derechos fundamentales me parece de suma importancia, sobre todo, en lo referente al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes al ser humano. Por estas razones decidí investigar más sobre las cuestiones anteriores dada la desigualdad social que existe no sólo en nuestro país sino, y sobre todo, a nivel mundial.

Centrándonos en la igualdad de género y el velo islámico, lo considero de plena actualidad, ya que diariamente vemos en los medios de comunicación diversos conflictos que van surgiendo sobre este tema, y a los cuales hay que darle una solución desde el punto de vista del derecho. Personalmente, siento curiosidad por conocer cómo surgen estos conflictos y qué soluciones se les ha dado, no solo en nuestro país sino en el contexto europeo. Estos problemas tienen que ser afrontados y paliados para que la sociedad pueda convivir en armonía y en este terreno considero que los poderes públicos tienen un papel primordial: las administraciones a través de sus planes de igualdad y de lucha contra la violencia de género. También la Administración de Justicia cuando el conflicto ha surgido y hay que dar una solución para conseguir la protección de la dignidad de las personas y la igualdad que es el objetivo de estudio de este trabajo.

Lo óptimo para dar con una solución justa es ajustarse a lo que la Ley nos dice y, por lo tanto, centrarnos en la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico. También en la interpretación que de estas normas ha dado tanto el Tribunal Constitucional como la Jurisdicción ordinaria. Ello sin olvidar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dado que de acuerdo con el art. 10 de nuestra Constitución, los Derechos

Fundamentales se interpretarán de acuerdo con los Tratados Internacionales suscritos por España.

Asimismo, el sistema educativo juega un papel primordial en la defensa de la dignidad humana y la igualdad, debiendo apostar por una educación en valores que garantice el respeto a la diversidad, así como la convivencia intercultural.

Creo que abarcar este tema me dará unos amplios conocimientos en el área del Derecho Constitucional y, más concretamente, profundizar más en los derechos fundamentales que se recogen en nuestra Constitución.

1. OBJETIVOS

Los objetivos que quiero abordar con el presente trabajo son los siguientes:

- Explicar los problemas que han ido surgiendo en España, como en el resto de Europa, acerca del uso del velo islámico; y por tanto, desvelar cómo se han resuelto
- Profundizar sobre el principio de igualdad, relacionándolo con la violencia doméstica.
- Relacionar la igualdad con el velo islámico, a la vez de explicar hasta qué punto se considera que el velo islámico respeta la igualdad de la mujer.
- Adquirir y profundizar los conocimientos acerca de los Derechos Fundamentales
- Interpretar las sentencias utilizadas en este trabajo, para que puedan ser entendidas con claridad.
- Conocer la situación de los Centros Escolares en cuanto a la normativa que usan cuando se encuentran con casos de alumnas que desean usar el velo en sus aulas.
- Conseguir madurez para realizar un trabajo correctamente, a la vez que aprender a redactarlo de manera adecuada.
- Conocer la opinión acerca del uso de símbolos religiosos en espacios públicos, a través de encuestas entre personas de mi entorno. Estas encuestas no tienen más valor que ilustrar a modo ejemplificativo cuál es el estado de opinión. Obviamente no cuento ni con los medios ni con los conocimientos necesarios para que dicha encuesta tenga mayor pretensión que la que he apuntado más arriba.

2. METODOLOGÍA

La metodología que he utilizado para llevar a cabo el TFG ha sido la siguiente:

- He realizado una investigación sobre el velo islámico, profundizando en casos particulares que han ido surgiendo y a través de las sentencias de los tribunales.
- Uso de la metodología cuantitativa a través de las encuestas que he desarrollado para conocer la opinión de una muestra de la población.
- Apoyo para desarrollar el Trabajo Fin de Grado (de aquí en adelante TFG) tanto en jurisprudencia, como en bibliografía, utilizando revistas, artículos, libros, páginas webs, noticias actuales de prensa... También he utilizado el material de la asignatura Ordenamiento Constitucional y Derechos Fundamentales.

3. INTRODUCCION: SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD RELIGIOSA. REFERENCIAS GENÉRICAS

3.1 Derecho a la Igualdad

El derecho de igualdad no impone que todos los sujetos de derecho, todos los destinatarios de las normas, tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, por lo que no impide en modo alguno regulaciones diferentes. Es decir, cabe tanto la discriminación inversa como la discriminación positiva, según los casos.

El derecho opera justamente mediante la definición de supuestos de hecho de los que surgen consecuencias jurídicas para unos determinados sujetos, que son así diferenciados respecto de quienes no se encuentran en la misma situación y por ello puede decirse que lo propio del Derecho es establecer diferencias, todo ello por el principio de igualdad material que consagra la Constitución en el art. 9.3

Por lo tanto podemos decir que el Derecho es así, al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación¹

En la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres encontramos en su art.1 que se pone de manifiesto “*regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado,*

¹ Rubio Llorente F. (1991) La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista española de Derecho Constitucional*, Número 31 pp 15-19

promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional”

En el art.3 se afirma que son sujetos de esta ley *“los hombres y las mujeres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela”*

En el art.6 encontramos que *“la igualdad entre hombres y mujeres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”*

Una vez citados estos tres artículos podemos extraer algunas conclusiones. Se pretende combatir cualquier discriminación basada en el sexo.

Esta ley implica que tanto los hombres como las mujeres, se encuentren en las mismas condiciones de igualdad.

Ha de abordarse la cuestión de si la igualdad ha de ser entendida como un auténtico derecho subjetivo o si, por el contrario, sigue constituyendo un principio puramente objetivo. Al centrar la cuestión en los derechos fundamentales, existe una nueva interpretación que gira su consideración como derecho subjetivo.

La idea de la igualdad como derecho subjetivo se sitúa ligada a su adquisición de pleno significado como derecho fundamental, vinculante para todos los derechos públicos. Con la iusfundamentalización del principio de igualdad queda definitivamente fuera de discusión su cualidad subjetiva. Ya no es sólo un principio inspirador de los derechos fundamentales o de otros derechos subjetivos en el plano legal, sino un derecho subjetivo autónomo, oponible frente a los poderes públicos. Igual que un tratamiento arbitrariamente desigual se dirige inmediatamente contra el individuo, por lo que el propósito del principio de igualdad consiste en socorrerle frente al agravio comparativo.²

² Simón Yarza F (2013) De la igualdad como límite a la igualdad como tarea del Estado Evolución histórica de un principio, *Revista Española de Derecho Constitucional* (93) pp. 100-101

3.2 Libertad ideológica y libertad religiosa y de culto. La aconfesionalidad del Estado

Estas libertades son recogidas en el art.16 de la Constitución Española (de aquí en adelante CE) y se les otorga en gran parte el mismo tratamiento.

Ambas libertades pueden considerarse manifestación de una genérica libertad de pensamiento, expresión ésta que también goza de amplia tradición histórica. ~~Por lo tanto~~, La libertad de pensamiento se puede definir como el derecho de toda persona a mantener con libertad sus propias ideas y convicciones y a manifestarlas externamente mediante la palabra o sus propios actos.

Por lo tanto, nos muestran una doble faceta: por un lado la puramente personal e interior al individuo y, por otro lado, la proyección exterior de la misma.

En su proyección interna ambas libertades pueden considerarse ilimitadas, pero en su proyección externa la Constitución contempla la existencia de algunas restricciones.

Desde una perspectiva interior a la propia persona, la libertad de pensamiento puede considerarse como la fortaleza más íntima del individuo y es ilimitada. Esto se manifiesta en el derecho reconocido en el art.16.2 CE, en el que se afirma que el individuo no es obligado a declarar sobre su propia ideología, religión o creencias; y esto alberga tanto a los poderes públicos como a terceros particulares.

El art.14 de la CE excluye directamente la discriminación por razón de religión u opinión.

La Constitución en su art. 16.1 habla de la libertad religiosa y de culto, otorgando un status constitucional propio al mismo. La libertad de culto, en cuanto a la manifestación externa de la libertad religiosa, comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de tales recintos como en el exterior, aunque con ciertas limitaciones.

El papel del Estado en relación con la libertad de religión y de culto parte de la proclamación del carácter aconfesional del mismo que se incluye en el inicio del art. 16.3 CE: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”

En la actualidad el Estado tiene suscritos acuerdos con las cuatro principales confesiones religiosas: con la Iglesia Católica (en 1979 se firmaron los acuerdos), con las

confesiones protestante, musulmana y judía (en 1992 se firmaron los acuerdos de cooperación con estas confesiones).

Destacar el papel de la LO 7/80, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa en la cual en ella se crea, en el Ministerio de Justicia, una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, compuesta de forma paritaria por representantes de la Administración del Estado y de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, para asesoramiento de la Administración en materias relacionadas con la citada ley.

Asimismo, la ley crea un registro público, con cuya inscripción las citadas entidades adquieren personalidad jurídica, además de servir al Estado para el conocimiento de las asociaciones de carácter religioso con las que debe mantener las indicadas relaciones de cooperación.

3.3 Límites de las libertades de ideología y religión.

La Constitución establece de forma expresa determinados límites a la libertad ideológica y religiosa, límites que afectan exclusivamente a las manifestaciones externas de las mismas.

En el art.16.1 de la CE establece que dichas libertades no tendrán más limitación “*en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”

Este precepto legal también califica como límite del ejercicio de la libertad religiosa la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales³.

4. LA IGUALDAD Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Una vez analizado resumidamente el derecho a la igualdad, debemos de adentrarnos en cómo se atenta contra la igualdad a través de la violencia.

La violencia de género constituye una violación de las normas del Derecho Internacional y de los derechos humanos y, a menudo, se traduce en graves lesiones a derechos fundamentales, como la integridad física y psíquica o la vida, en cuya salvaguarda se

³ Estos datos son extraídos de las nota de clase de la asignatura Ordenamiento Constitucional y Derechos Fundamentales, de la profesora María José Carazo Liébana, complementado con el Manual de Derecho Constitucional (AA.VV), Tecnos, 2014

concreta el principio de respeto de la dignidad humana. Por lo tanto, la violencia doméstica que se ejerce contra las mujeres es una forma de violencia que lesiona los derechos más fundamentales de una buena parte de la población, y lo hace de forma discriminatoria, ya que estas lesiones atienden solamente a una razón: la condición de mujeres de las víctimas.

En el marco del Consejo de Europa, el fenómeno de la violencia contra la mujer fue abordado por primera vez como un problema de Derechos Humanos por los órganos encargados de vigilar la aplicación de la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH). Tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) como, en su momento, la Comisión Europea de Derechos Humanos se han encontrado en diversas ocasiones ante asuntos en los que han tenido que evaluar la conformidad o disconformidad con las disposiciones del CEDH de actos de violencia dirigidos contra mujeres. Con frecuencia, tales actos han consistido en agresiones sexuales, pero, en los últimos tiempos, el TEDH está conociendo cada vez más asuntos relativos a casos arquetípicos de violencia doméstica, en los que la víctima ha sido objeto de maltrato psíquico y físico, en ocasiones con resultados de muerte, por parte de su pareja durante la relación o una vez concluida ésta (normalmente las agresiones se producen cuando la víctima decide poner fin a la relación)⁴.

En cuanto a la igualdad de género, podemos decir que el papel de la mujer en la sociedad en un plano de igualdad con el hombre es relativamente reciente y en pocos años se ha avanzado mucho. La mujer a lo largo de la historia ha sido considerada como un ser inferior frente al hombre, en el ámbito familiar. En este contexto, aunque la mayoría de edad se adquiría tanto para el hombre como para la mujer, a los 23 años, para la mujer quedaba, sin embargo, limitada en su ejercicio, puesto que, hasta el cumplimiento de los 25 años, las hijas de familia mayores de edad, no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivían, salvo para ingresar en un convento, contraer matrimonio, o cuando cualquiera de los padres hubiesen contraído nuevas nupcias o concurriese alguna causa que justificase la separación. La Ley de 13 de diciembre de 1943, si bien rebajó la mayoría de edad a los 21 años, mantuvo la misma situación. Con semejantes planteamientos legales, mientras que, la posición de la mujer casada era de sumisión al marido en todos los ámbitos; en cambio, si conservaba su soltería, una vez cumplida la edad de 25 años, se

⁴ Alija Fernández R.A (2011, 30 de Mayo) La violencia doméstica contra las mujeres y el desarrollo de estándares normativos de derechos humanos en el marco del consejo de Europa, *Revista General de Derecho Europeo* (24) pp. 1-5

colocaba en cierta autonomía personal y su posición jurídica no distaba mucho del varón; si bien, con el reproche social por conservar su soltería, pues, no había logrado un marido.

Fue un paso hacia adelante la promulgación de la vigente Constitución española de 1978, ya que propugna como valores superiores de su ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Dentro del Título I dedicado a los derechos y deberes fundamentales, se contiene el artículo 14 en el que se reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Como tal derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos, y solo por ley orgánica deberá desarrollarse su contenido esencial. Además, del citado artículo 14, otros preceptos constitucionales como los artículos 9, 23.2, 27.1, 32, 35 y 39.2 proclaman la igualdad entre sexos en diferentes ámbitos, concretamente, los artículos 32 y 39 en el matrimonial y familiar.

Por último se aprueba las leyes sobre igualdad de género: Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género conocida como Ley Integral y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁵. Estas leyes tienen como objetivo básico poner fin a la lacra de la violencia de género y la consecución de la igualdad real y efectiva. Después de los años de vigencia estamos en condiciones para afirmar que mientras que la Ley de Igualdad sí ha respondido en mayor o menor medida al objetivo de la misma, la Ley de Violencia de Género ha demostrado no ser suficiente para paliar este problema. La educación es fundamental y creemos que sólo desde una educación en la que la igualdad sea una asignatura transversal en los planes de estudios podremos conseguir que estos valores se filtren de manera efectiva en nuestra sociedad.

5. EL VELO ISLÁMICO

Etimológicamente hiyab significa “ocultado, separado”. El hiyab es una norma islámica que establece que la mujer debe cubrirse la mayor parte del cuerpo. En la práctica se manifiesta con distintos tipos de prendas como, por ejemplo, el velo facial, burka, shador; los cuales son diferentes según la época y el país, aunque todas coinciden en tapar parte del

⁵ Carazo, MJ (2014) La igualdad de género en el Ordenamiento Constitucional, examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Legislación Española

cuerpo femenino. El término hiyab se considera sinónimo de velo islámico, aunque su significado es mucho más amplio.

En la Arabia anterior a Mahoma se usaba el hiyab como signo de respetabilidad. Su uso estaba limitado a las mujeres libres y respetables para distinguirlas externamente de las esclavas y prostitutas.

El islam originario convirtió el velo femenino en un código social obligatorio para todas las mujeres. Posteriormente, el precepto de que la mujer se velara adquirió significación religiosa y su cumplimiento es signo de dignidad femenina recobrada y de que la mujer, al igual que el varón, solo está sometida a Dios.⁶

Figura 1



(Fuente http://golinons.com/excelsium/wp-content/uploads/2012/09/velo_islamico.jpeg)

En esta imagen vemos en primer lugar el *niqab*, el cual es un velo que cubre el rostro y se usa por algunas mujeres musulmanas. Este tipo de velo es más propio del Golfo Pérsico.

⁶ Reflexiones sobre el velo islámico, ¿prohibición, tolerancia, y mediación? , *Razón y Fe*, pp 243-244, recuperado de http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000382.pdf

En siguiente lugar tenemos el *burka*, el cual es junto con el *niqab* de los más radicales, ya que solo permiten que se vea levemente los ojos. Es la prenda menos común en el mundo islámico. Tapa los ojos, ya que tienen una malla delante.⁷

El *chador* es típico de los cháis de Irán, más común en mujeres mayores de zonas rurales que en ambientes urbanos⁸. Finalmente encontramos el *hiyab*, el cual es el velo que cubre el pelo y deja al descubierto el rostro.

Como conclusión a éste epígrafe, podemos añadir que cada tipo de prenda islámica nos plantea unas cuestiones u otras. No es lo mismo usar el *burka* que el *hiyab*, ya que el *burka* cubre todo el cuerpo sin poder mostrar el rostro del individuo, lo que sí puede suponer un peligro para el orden público y, en este caso, es razonable su prohibición.

El velo islámico va más allá de la tradición indumentaria. El uso de esta prenda femenina posee un rico valor simbólico. Su significado se remonta a cuestiones cruciales como su identidad originaria, creencia religiosa, entorno familiar o estatus social. En los países musulmanes el velo alude a la transformación de su rol como pilar para la reproducción de la familia musulmana tradicional. En Occidente, el tema del velo está envuelto en una continua polémica que alude a la capacidad del islam para relacionarse con la modernidad.

El velo en su origen coránico, las cautelas indumentarias cumplían una función destinada a mostrar correspondencia entre el aspecto exterior y la creencia interior. Dicha coherencia a través del recato también incluye a los varones. Por lo tanto, el *hiyab* se convirtió en una forma de identificar y proteger a la mujer musulmana. Desde la pubertad, las niñas cubrían sus cabezas. Asimismo, el concepto incluía el uso de vestimentas amplias y no muy finas que debían de cubrir el cabello, dejándose visible manos y cara.

A lo largo de la historia se han ido desarrollando distintos tipos o versiones de *hiyab*:

- Pakistán: se usa un pañuelo de gasa y colores vistosos, que deja al descubierto una parte del pelo.
- Magreb: se utilizan pañuelos más tupidos y colores discretos
- Afganistán y el Yemen: oculta toda la cara y solo una rejilla les permite ver

⁷ Disponible en línea <http://www.europapress.es/sociedad/noticia-burka-opinan-musulmanes-20140701193046.html>

⁸ Disponible en línea http://graficos.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/ropa-y-vestuario/como-diferenciar-burka-chador-niqab-y-otras-prendas-musulmanas_X7Ukxx505qsZ4jRdTDfEs7/

- Irán: es más típico el Yador, el cual es un manto negro que cubre de la cabeza a los pies, dejando libre el rostro

En el Islam velarse es un acto voluntario acorde con una decisión hecha en libertad. También se considera un acto de protección, una manera de identificar la pertenencia de la mujer a la comunidad de creyentes. El gesto de colocarse el velo proyectará una demanda implícita de respeto y protección de su dignidad femenina.

Históricamente en los países de mayoría musulmana el atuendo tradicional femenino ha formado parte de la costumbre, sin que surgiera el debate de su uso como una opción.

Durante el siglo XX, llegó la influencia del feminismo occidental incidiendo en esta cuestión y la mujer musulmana trató de adaptar este discurso a sus distintas realidades. En particular, rechazando el inmovilismo de estructuras político-sociales de corte patriarcal enfrentadas diametralmente a la modernidad. Por esto el rechazo del velo como imposición de un rol predeterminado e inamovible.

En la actualidad, muchas mujeres se encuentran en una situación de “fuego cruzado” de presiones contradictorias. Por un lado, los potentes movimientos de reislamización, que les niega su derecho a ejercer un papel cada vez más activo y autónomo. De otro lado, la poderosa influencia occidental que llega a través de los medios y que importa modelos ajenos a su tradición. Esta tensión genera equilibrios difíciles de conciliar.⁹ En la sociedad actual en la que vivimos nos encontramos con adolescentes que usan el velo islámico, lo cual es inadecuado en menores de edad, ya que deben tener capacidad de obrar para poder elegir si desean cubrirse el cabello o no. Distinto es que una joven que ya tenga la mayoría de edad decida, por voluntad propia, cubrirse el pelo, lo cual si es su deseo es totalmente respetable.

El fuerte patriarcalismo de las sociedades islámicas ha ido desvirtuando el significado de que los primeros herederos del profeta quisieron dar al velamiento como código de vestimenta femenina.

En muchos periodos y aún en la actualidad, el velo ha venido a connotar lo que precisamente quiso combatir en sus orígenes: sometimiento real de la mujer al varón, la desigualdad de sexos, tanto en el ámbito familiar como en el social.

⁹ Disponible en línea <http://www.aleteia.org/es/religion/noticias/el-velo-islamico-simbolo-religioso-tradicion-cultural-o-instrumento-de-discriminacion-1314002?page=2>)

Socialmente el que las mujeres vistan como ordena la ley islámica se convierte en un reconocimiento público de la identidad musulmana, reconocimiento que, si son casadas, transfiere a sus maridos un plus de prestigio social.

En las últimas décadas, el radicalismo islamista ha convertido la cuestión del velo en un baluarte de su expansión en Occidente. En algunos casos, los islamistas hacen del velo un verdadero reto a Occidente, como se pudo comprobar en las amenazas terroristas contra Francia e Italia por la prohibición que estos dos países impusieron al uso del velo en las escuelas. Este radicalismo islamista y el miedo defensivo se alimentan recíprocamente y convierten la cuestión del velo en una fuente de recelos, desconfianzas y enfrentamientos.¹⁰

5.1 Regulación jurídica del velo como símbolo en el espacio público

Las legislaciones democráticas han ido incorporando sucesivas “generaciones” de derechos fundamentales. La cuestión del velo se remite tanto a derechos individuales como comunitarios. Por otro lado, confora factores de base religiosa con otros de naturaleza cultural.

El artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978 protege el derecho a la propia imagen, lo que incluye la libertad para elegir los elementos que la componen como reflejo externo de las convicciones personales. El uso de vestido o símbolos es contemplado como instrumento de expresión libre de la personalidad del individuo, pero también de la pertenencia a un grupo.

El derecho de libertad de conciencia del individuo debe conciliarse así con un modelo de Estado definido por el tratamiento igualitario de todos los ciudadanos y confesiones. Un lugar donde puedan convivir los principios “personalista” e “institucionalista” del derecho es la presencia de símbolos religiosos en el espacio público.¹¹

5.2 Coacción del uso de velo islámico

Son muchos los casos de niñas que usan el velo islámico por voluntad propia y otras que son obligadas por sus primogenitores.

¹⁰ Disponible en línea http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000382.pdf

¹¹ Disponible en línea <http://www.aleteia.org/es/religion/noticias/el-velo-islamico-simbolo-religioso-tradicion-cultural-o-instrumento-de-discriminacion-1314002?page=3>

Vemos casos actuales de niñas que son agredidas por sus primogenitores por negarse a usarlo. Es el caso de una menor de 14 años, la cual fue agredida por su madre por negarse a usar este símbolo religioso. La madre lo consideró una falta de respeto hacia sus costumbres. Llegó a provocarle heridas de arma blanca y asestándole diversos mordiscos. Esta mujer fue detenida por violencia doméstica. Un profesor del centro donde estudiaba fue el que detectó que algo sucedía; la menor presentaba diversas heridas de arma blanca y mordeduras tras una agresión que presuntamente le había propinado su madre por haberse negado a ponerse el velo islámico. La víctima presentó una denuncia ante su madre acompañada de un adulto que la asistió durante este trámite.

También encontramos otro caso en el año 2013, en el cual un vecino de Palma fue detenido por maltratar a su hija de solo 14 años por negarse a usar el “*hiyab*”. La jefa de estudios del instituto del menor fue la que dio la alerta.

En San Fernando (Cádiz) un hombre fue detenido ya que agredió a su mujer porque se negaba a ponerse el velo para salir a la calle. Le rompió la nariz de los puñetazos que le asestó.¹²

El caso de Karima también es importante. Cuando era niña su padre le cosió el velo al pelo, ya que ella se negaba a usarlo y hoy en día cuenta su historia renegando del machismo con el que su padre interpretó el Corán.

Estos casos desarrollados son aislados, por lo que también encontramos otras situaciones en las cuales las adolescentes usan el “*hiyab*” por decisión propia. Nuestra pregunta es recurrente ¿seguro que es por voluntad propia? Sorprende que una adolescente de 15 o 16 años en nuestra sociedad actual y con la influencia de las chicas de moda no quieran lucir su pelo o su cuerpo para enfundarse en un velo que oculta su belleza.

Nos encontramos ante el caso de Amina, la cual afirma que “*el pañuelo no hace daño a nadie, no es nada malo, las musulmanas lo llevamos porque queremos*”. Explica que ella decidió usar el “*hiyab*” tras leer el Corán.¹³

Se pueden extraer las siguientes conclusiones de este apartado:

- Muchas adolescentes usan el velo islámico ¿por voluntad propia? Esta cuestión que planteamos debe ser profundizada y resuelta, ya que si no es

¹² Muerde y agrede a su hija por no querer llevar velo, (2015, 14 de Marzo) *La Razón*, p.40

¹³ Disponible en línea <http://www.publico.es/espana/mi-padre-me-cosio-nina.html>

por voluntad propia estaríamos ante un dilema en el que la sociedad debería actuar.

- Los casos de coacción, aunque son aislados, están presentes y muchas adolescentes usan el velo por presión de sus progenitores, sin ser voluntad propia de ellas
- El uso de este símbolo, como de cualquier otro, debe ser opcional, usándolo por voluntad propia y sintiéndolo siempre por mujeres mayores de edad y en plenitud de su capacidad

5.3 El velo islámico en los centros escolares

Hace unos años, la cuestión del velo reapareció en Europa con mucha frecuencia. El debate se ha planteado sobre todo en el ámbito escolar donde se cruzan derechos y circunstancias muy especiales: espacio público, derecho a la educación, conflicto con las políticas de coeducación y, en muchos casos, la imposibilidad de saber si las alumnas eligen libremente llevar el velo o son forzadas a ello.¹⁴

En algunos países, como son Alemania y Holanda, se ha producido una prohibición general del uso del velo en la indumentaria de los profesores, mientras que las alumnas tienen reconocida la libertad de poder llevarlo.

En España, no existe una prohibición ni limitación expresa de la prenda con carácter general. Por lo que las restricciones al uso del velo en la escuela han generado situaciones de conflicto sólo en el caso de estudiantes de centros públicos, mientras que desconocemos que se hayan dado este tipo de casos en el personal docente.¹⁵

España al ser un Estado aconfesional, puede permitir el uso de símbolos religiosos en el espacio público, como puede ser un centro escolar. Por otro lado, muchos reglamentos internos de algunos centros escolares prohíben usar gorras en las aulas, ya que cubren la cabeza, por lo que sería discriminatorio permitir a una alumna usar el velo islámico y prohibir, por otro lado, a otro estudiante llevar gorra u otra prenda semejante en clase.

¹⁴ Disponible en línea http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000382.pdf

¹⁵ Ruiz Ruiz JJ (2011) La prohibición del velo islámico en la enseñanza pública: la perspectiva de la igualdad de género, *Revista Española de Derecho Constitucional* (92) pp.105-106

Figura 2



Fuente: elaboración propia

En esta encuesta vemos que la mayor parte de las personas encuestadas están en contra del uso del velo en los centros escolares, siendo un 75% los que dicen no y un 25% los que dicen que sí. La conclusión que extraemos de estos resultados es que nos encontramos ante un estado aconfesional, como vemos en el art.16 CE, por lo que la gente piensa que en los centros escolares no se debe usar este tipo de símbolos religiosos. Al realizar esta pregunta quise profundizar en por qué los ciudadanos se niegan a este tipo de símbolos religiosos en lugares públicos, y muchas de las personas se niegan por el miedo, ya que el velo muchas veces no permite identificar a la persona. Otras personas se niegan por el tema comentado de la aconfesionalidad, afirmando que si estamos en un Estado aconfesional no se debe acudir a un centro escolar con un símbolo religioso. Obviamente se confunde entre las características de un Estado Laico y un Estado aconfesional

En la siguiente encuesta vemos lo que acabamos de comentar, es decir, la gente se niega al uso de cualquier símbolo religioso, ya sea el velo, un crucifijo o cualquier otro tipo de símbolo.

Figura 3



Fuente: elaboración propia

5.4.- El velo islámico en Europa

En Francia el presidente Chirac firmó en 2004 un decreto que prohibía el uso del velo islámico en todas las escuelas y centros públicos. Éste afirmaba lo siguiente: *“si es un signo de sometimiento de la mujer al varón no es admisible; si es un signo de peculiaridad cultural, en algunos casos hostil a la cultura de acogida, debe subordinarse a los signos de integración; si sólo es un signo religioso, no cabe en los espacios públicos franceses, que son constitucionalmente laicos”*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos respaldó esta decisión, ya que en 2005 reconoció la legalidad y legitimidad de la medida. Esta medida plantea un procedimiento perfecto, ya que en un Estado laico, como ya he ido mencionando a lo largo del TFG, no deben permitirse los signos religiosos. Es una medida que mejora la integración social en un país de acogida, ya que todas las culturas no presentan las mismas características y, por lo tanto, consigue evitar la confrontación social.

En Alemania, un Tribunal Federal reconoció el derecho a usar velo a una profesora musulmana, pero dejó abierta la puerta a que cada Estado legislara o resolviera de modo diferente; al menos cuatro länders¹⁶ han prohibido el velo en sus centros escolares.

¹⁶ Entidades territoriales en las que se divide la República Federal Alemana

En el Reino Unido, donde se han producido varias sentencias tanto a favor como en contra del velo en la escuela, finalmente, los jueces han determinado que, dentro de la autonomía de los centros, corresponde a éstos la facultad de aceptar o rechazar alumnas con velo.¹⁷

Tras estos datos, vemos que Europa no acierta a decidirse ni por la prohibición, ni por la tolerancia, ni por la medición escueta. Está en un periodo de tanteo en busca de fórmulas que resuelvan los problemas sin agravarlos. La suma de todas las experiencias, propias y ajenas, el mejor conocimiento de las contradicciones existentes dentro del mundo musulmán, el sometimiento a razón del miedo de Europa a la islamización inmigrante y el resultado positivo o negativo de las fórmulas que se ensayan deberían ser los ejes que permiten encontrar la solución menos mala.

a) *Caso Lautsi en Italia*

Es importante destacar este caso, en el cual nos encontramos ante la demanda de una ciudadana italiana presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por la intromisión estatal incompatible con la libertad de convicción y de religión, así como con el derecho a una educación y enseñanza conforme a sus convicciones religiosas, que suponía la exposición de la cruz en las aulas del instituto público en el que asistían sus hijos. Esta mujer presenta la demanda en su nombre y en el de sus hijos, al ser estos menores de edad.

Ante esta situación el instituto realizó una votación, en la cual por diez votos en contra, y con una abstención, el Consejo Escolar decidió mantener los símbolos religiosos en las aulas.

Posteriormente, la demandante impugnó el acuerdo ante el Tribunal Administrativo de Venecia, denunciando la violación del principio de secularidad.

El Ministerio de Instrucción, Universidades e Investigación aprobó una Directiva, concretamente la num.2666. Este Ministerio sostuvo que la demanda carecía de fundamento, alegando que la presencia del crucifijo en las aulas se fundaba en el artículo 118 del Real Decreto núm. 965 de 30 de abril de 1924 y en el artículo 119 del Real Decreto núm. 1297 de 26 de abril de 1928.

¹⁷ Disponible on-line http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000382.pdf

Para desestimar dicha demanda, se justifica que la cruz en el aula no excluye a nadie y no prescribe nada y tampoco impone, simplemente implica una reflexión sobre la historia italiana.

El Consejo de Estado confirmó que la presencia del crucifijo en las aulas de los colegios públicos hallaba su fundamento legal en el artículo 118 del Real Decreto de 30 de abril de 1924 y el artículo 119 del Real Decreto de 26 de abril de 1928.

En un ámbito no religioso como es la escuela, el crucifijo puede envolver, para los creyentes, los valores religiosos; pero para los creyentes y no creyentes su exposición está justificada y desde el punto de vista religioso no se considera discriminatorio. Por lo tanto, el crucifijo en las aulas puede cumplir una función simbólica altamente educativa, con independencia de la religión de cada uno.

El crucifijo en Italia puede expresar el origen religioso de unos valores como son la tolerancia, el respeto mutuo, la solidaridad humana...¹⁸

Visto esto, podemos ver que el uso de símbolos religiosos, como en este caso es el crucifijo, también nos plantea cuestiones que tienen que ser resueltas, al igual que ocurre con el velo islámico. Es cierto que nos puede plantear más problemas el uso del velo, ya que como se ha mencionado a lo largo del TFG no sabemos si las menores lo usan por voluntad propia.

b) Caso Kervanci

Cabe destacar la Sentencia de 4 de Diciembre de 2008, en la cual nos encontramos ante el caso de que se ha expulsado a una alumna de un centro escolar francés por no quitarse el velo islámico durante las clases de gimnasia.

La demanda fue desestimada por inexistencia de la violación del art.9 del Convenio. Ésta alegaba una violación de su derecho a la libertad religiosa. El Tribunal afirmó que la alumna acudía a clases de gimnasia con una vestimenta que no era la adecuada. Por lo tanto, al incumplir su obligación de asistencia, se creó un clima de tensión en el centro y por ello se justificó su expulsión definitiva del colegio.

Los padres presentaron un recurso de apelación contra la sentencia la cual fue rechazada y posteriormente presentaron un recurso de casación ante el Consejo de Estado, en el cual invocaban a la joven a la libertad de conciencia y de expresión. Posteriormente el

¹⁸ Sentencia de 18 marzo 2011 (Gran Sala) TEDH Caso Lautsi

Consejo de Estado declaró como inadmisible este recurso.¹⁹ El TEDH dio la razón al Estado Francés dentro del margen de apreciación nacional.

5.5 La problemática del velo islámico en España

En el caso de España, se han ido resolviendo administrativamente sobre la marcha los casos individuales que se han presentado. Un caso destacado en España fue el de Fátima, una niña de El Escorial, que su padre reclamó y consiguió el traslado a un colegio público. En función de los criterios de escolarización oficiales se le había asignado un colegio religioso concertado y se presentó en éste con el velo. En primer lugar, la directiva del centro indicó a Fátima que debía dejar su velo en el armario de la entrada, por lo que el padre de la alumna se negó y exigió que su hija asistiera velada a las clases. Una vez reunida la administración educativa, se dio la razón al padre de Fátima, ya que según el centro, en estos casos predomina el derecho a la educación.²⁰

El 28 de Febrero de 2013, el Tribunal Supremo español concluyó afirmando que los entes locales no son competentes para regular un Derecho Fundamental.²¹

El Tribunal Supremo destacó que las restricciones a los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión, sólo pueden ser legales si sirven a un fin legítimo y si son necesarias en una sociedad democrática. Además, deben ser prescritas por ley y deben ser conformes a la Constitución Española y a las obligaciones internacionales contraídas por España en materia de derechos humanos. Por lo tanto, el orden público constituye un fin legítimo para restringir un derecho fundamental. Si una mujer va por la calle con el velo integral, desconocemos totalmente quien va dentro de esa prenda, por lo tanto, esto puede llegar a generar miedo y tensión. En todo caso el argumento fuerza de la sentencia se basaba en que los entes locales no tienen competencia para regular una cuestión que afecta a los derechos fundamentales, como en este caso.

Por lo tanto, el Tribunal alegó que el aspecto más crucial que debe tenerse en cuenta es si una mujer elige libremente usar un velo integral. Lo que provoca el uso del burka en el espacio público es el aislamiento de una mujer en el que no puede comer, no puede gesticular ni puede comunicarse libremente. A mi modo de ver el burka aísla, no la prohibición al burka.

¹⁹ Sentencia de 4 diciembre 2008, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Quinta

²⁰ Disponible en línea http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000382.pdf

²¹ TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, sentencia de 14 febrero 2013

El Alcalde de Lleida se opuso a esta sentencia y anunció su decisión de recurrir ante el Tribunal Constitucional.²² A pesar de todos los argumentos a favor y en contra del velo integral, sostenemos en este trabajo que dicha indumentaria atenta contra el orden público por cuanto la persona queda escondida sin poder ser reconocida. Y, además, no tenemos ninguna duda que lejos de cualquier connotación religiosa, el velo integral atenta contra la dignidad de la persona que se encuentra tras él. Pensamos que en nuestra sociedad occidental sería razonable prohibir, por las razones señaladas anteriormente, el velo integral en el espacio público.

Figura 5



Fuente: elaboración propia

En esta encuesta podemos ver la opinión de una muestra de la población sobre el uso del velo islámico en España. Vemos que no hay una diferencia de opiniones importante, ya que el 56% está a favor y el 44% en desacuerdo. Esto nos lleva a la conclusión de que a la gente no le preocupa en gran parte que se use el velo islámico en espacios abiertos, como puede ser la vía pública, siendo esto un signo de tolerancia a la diversidad y a la convivencia intercultural. Lo que puede preocupar más es el uso del velo integral, al no poder reconocer a la persona.

²² Disponible en línea <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/preocupacion-por-las-restricciones-al-uso-del-panuelo-islamico-en-centros-escolares/>

a) El caso de Najwa en Madrid

El 8 de Febrero de 2013, unas semanas antes de que el Tribunal Supremo dictara su sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declaró inadmisibile el recurso presentado por la familia de Najwa, estudiante a la cual se le había prohibido usar el pañuelo en su centro, por lo que debió continuar sus estudios en otro centro. En Enero de 2012, se le comunicó que debía de abandonar el centro, ya que se basaban en la norma de prohibir el uso de cualquier prenda que cubra la cabeza. El Tribunal afirmó que dicha norma era aplicable para todos los alumnos, y su base era garantizar la armonía social en el centro escolar y evitar distracciones al alumnado, por lo que también trataría de proteger el orden público y los derechos de otras personas.

Amnistía Internacional declaró su desconformidad con esta sentencia, ya que expresó que el uso de símbolos religiosos, sea cuales sean, es un elemento del derecho a la libertad de expresión y del derecho a manifestar la religión o las creencias.

Para poder restringir este derecho se deben de dar tres circunstancias:

1. La restricción debe estar establecida por ley
2. Debe tener una finalidad reconocida como legítima en virtud del derecho internacional
3. Debe ser demostrablemente necesaria y proporcionada para alcanzar dicha finalidad

Amnistía Internacional realizó un llamamiento expresando que la restricciones respecto a este tipo de uso de símbolos religiosos pueden afectar al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de religión son conformes al derecho internacional de los derechos humanos, pero tanto el Estado como la Comunidad Autónoma de Madrid tienen el deber de garantizar que se respeta el principio de no discriminación en la educación.²³

Este caso generó tal revuelo mediático que tuvo repercusiones políticas.

El Tribunal Constitucional ha sancionado en ciertas ocasiones el estable vínculo entre la dignidad de la persona y la libertad religiosa. Dicho esto, la libertad religiosa es uno de los derechos inviolables que son inherentes a la dignidad humana y que tienen la categoría jurídica de fundamento del orden público y de la paz social. Aunque dicho derecho será limitado siempre que afecte al orden público y a los derechos de los demás.

²³ Disponible en línea <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/preocupacion-por-las-restricciones-al-uso-del-panuelo-islamico-en-centros-escolares/>

Por otro lado, tal como se establece en el art.2 de la Ley 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa manifiesta el derecho a profesar las creencias religiosas que libremente elija y el derecho a manifestar libremente sus propias creencias.

El hecho de portar un *hiyab* puede ser interpretado tanto como un desarrollo del derecho a profesar unas creencias que indican a vestirse de una forma concreta, como una expresión del derecho a manifestar libremente el credo religioso.

Ningún derecho fundamental es ilimitado pero las limitaciones ha de venir determinada por una Ley Orgánica la cual es la única que puede desarrollar y a la vez limitar un derecho fundamental.

Se puede dar el supuesto en que el que la adolescente lleve el *hiyab* obligada por sus familiares, (es lo más probable, ya que es difícil concebir que una adolescente no quiera lucir pelo y cuerpo en nuestra sociedad occidental) y en este caso serían los familiares los que estarían vulnerando su derecho fundamental de libertad religiosa; por lo que se debe de poner en marcha mecanismos sociales y jurídicos para evitar esta “agresión”. Pero tampoco se puede aplicar indiscriminadamente la interpretación de que toda mujer que usa un *hiyab* lo hace obligada por terceros, ya que esto puede suponer una amenaza al espíritu de libertad y de libre desarrollo de la personalidad.²⁴ Si la mujer es mayor de edad, no hay objeción alguna. Si es menor de edad deberá arbitrarse los mecanismos que permitan detectar si hay agresión a su libertad por parte de los progenitores. El Ministerio Fiscal debería estar muy cauteloso en este aspecto.

b) Otros casos

Una menor de 13 años protagonizó una polémica respecto al velo islámico en las aulas escolares. Ésta es de origen marroquí y sus clases se imparten en el Instituto Félix Rodríguez de la Fuente, en Burgos. La dirección del centro avisó al padre desde el primer día de que el velo no estaba permitido. El Reglamento de Régimen Interior del centro incluye un artículo sobre la vestimenta. Este Reglamento afirma que bajo techo los alumnos tendrán que tener la cabeza descubierta salvo que, por prescripción médica acreditada, no puedan hacerlo. La chica pasó nueve días sin asistir a clase y continuó tres semanas siguiendo sus lecciones en la biblioteca. La familia defiende que su hija siga usando el velo y el centro contrapone que no

²⁴ Souto Paz J.A (2012) Símbolos religiosos en la escuela pública: crucifijos en el aula y alumnas con *hiyab*. Recuperado de <http://0-app.vlex.com.avalos.ujen.es/>

entra en cuestiones religiosas, sólo en códigos de conducta. La menor afirma que lo primero es la religión, para ella renunciar al velo, afirma, ~~que~~ es como quitarle la piel. La Consejería de Educación respaldó la decisión del instituto y recuerda que se han ofrecido otros centros en los que el Reglamento no alude a cabezas cubiertas.²⁵

Dentro de este punto considero importante destacar la Sentencia 35/2012 de 25 de Enero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en la cual es objeto de recurso la resolución de la Dirección del Área Territorial de Madrid-Oeste de 22-04-10, por lo cual se alega que se ha vulnerado el art. 10.1 y 16 CE y vulneración del procedimiento sancionador.

En esta sentencia la Administración demandada se opone al recurso solicitado, ya que alega ser conforme a derecho. Nos encontramos ante el caso de una niña que asiste al colegio con el velo islámico.

Cabe mencionar que el art.120.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación establece: *"Que los Centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del Centro"*

Basándonos en esta ley el Instituto en cuestión elaboró un Reglamento de Régimen Interior aprobado por el Consejo Escolar el 30/10/2007. En este Reglamento, en el capítulo IV artículo 15 "Derechos de los Alumnos", figura en el apartado b) que se respete su identidad, integridad y dignidad morales y en el apartado e) se afirma que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución. En el capítulo IV, artículo 32 "normas de conducta" se dispone en el apartado 4) que los alumnos deberán de acudir a clase correctamente vestidos, con objeto de evitar distracciones a sus compañeros. En el interior no se permitirá el uso de gorras ni de ninguna otra prenda que cubra la cabeza. En base a esto el art.35 sobre faltas leves y sanciones establece: *"Se calificará como falta leve cualquier infracción a las normas de conducta establecidas en el art. 32, esto es, el uso de prendas que cubra la cabeza y a las normas generales de funcionamiento establecidas en el capítulo V, cuando por su identidad no llegara a tener la consideración de falta grave ni muy grave. Las faltas leves se corregirán de forma inmediata de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Las sanciones para corregir las faltas leves serán las siguientes:*

²⁵ Disponible en línea http://elpais.com/diario/2011/10/23/sociedad/1319320802_850215.html

➤ *La amonestación verbal o por escrito. Las amonestaciones escritas deberán ser devueltas al Profesor tutor tras ser firmadas por los padres o tutores del alumno.*

- o El art. 45 dice: *"las faltas leves cuyos hechos y autoría resulten evidentes podrán ser sancionados de forma inmediata por el Profesor, que comunicará al profesor tutor y al Jefe de Estudios la sanción impuesta. El art. 54 establece que el plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas leves y graves prescribirán en el plazo de seis meses."*

Por lo tanto, no se puede decir que se haya cometido vulneración del principio de dignidad de la persona, por el hecho de prohibirle acudir a clase a la alumna con la cabeza cubierta por ningún tipo de prenda, ya que se trata de una norma de convivencia en cuanto a la indumentaria adecuada para asistir al instituto. También hay que destacar que la alumna se vistió con normalidad desde el primer curso, por lo que cumplía las normas, y cuatro años después decidió acudir al centro llevando el velo islámico, lo cual ha resultado un poco incomprensible.

No se ha infringido el principio de igualdad de la persona sino que se ha sancionado una conducta tipificada como leve, con apercibimiento o amonestación escrita, en virtud de lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento.

Por otro lado, en cuanto a la vulneración del artículo 16.1 CE, derecho de libertad religiosa, este precepto ha sido desarrollado a través de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de Julio, en la cual se recogen algunas manifestaciones inherentes al ejercicio de éste derecho, entre otras, el empleo de símbolos personales de adscripción religiosa.

En cuanto a la correcta interpretación del contenido y límites de los derechos fundamentales y libertades públicas que en ella se reconocen, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce de manera específica que la prohibición del velo en los centros escolares no implica una vulneración del derecho de libertad religiosa de los alumnos, siempre que se ajuste a la Ley.

Con lo mencionado anteriormente, se justifica la posición del centro, ya que en el art. 32 del Reglamento de Régimen Interior se afirma que no se podrá hacer uso de prendas que cubran la cabeza.

Por otro lado, se ha manifestado que el principio de laicidad es un principio constitucional cuya defensa es primordial en los centros públicos, así que cualquier actitud

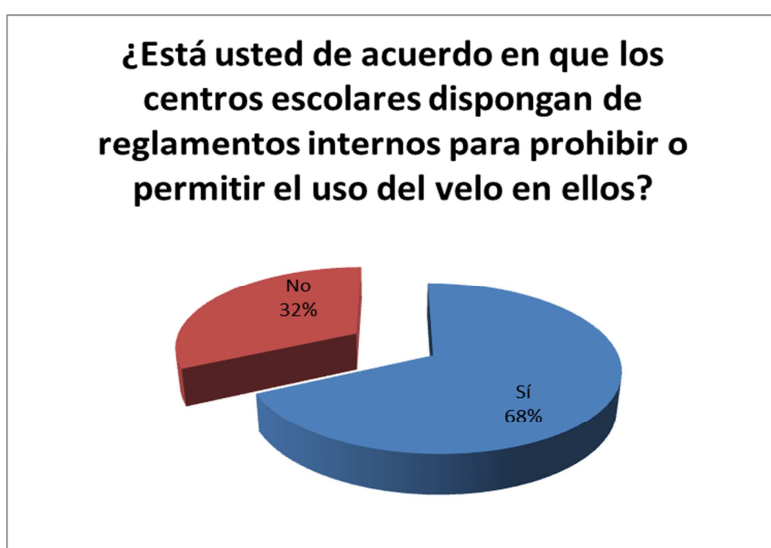
que no respete este principio, no puede ser admitida como parte la libertad de manifestar su religión.

Dado que no hay ninguna ley que regule con carácter específico la materia explicada y ya que existe una autonomía organizativa y normativa que tienen los centros educativos que les confiere el art. 120.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, es legítimo y conforme a derecho que prohíban el uso en su interior del velo islámico.

Señalar que al tratarse de una infracción leve, los arts. 35 y 45 del Reglamento disponen que *“podrán ser sancionados de forma inmediata por el Profesor, quien comunicará al profesor tutor y al Jefe de Estudios la sanción impuesta”* aplicándose el procedimiento ordinario.

Frente a esta sentencia cabe interponer un recurso de apelación y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.²⁶

Figura 4



Fuente: elaboración propia

En esta encuesta vemos que la mayoría de los encuestados está a favor del uso de reglamentos internos para que los centros escolares decidan si sus alumnas pueden hacer uso del velo islámico o no. Esto nos lleva a la conclusión de que tiene que ser decisión del centro, el cual debe disponer de sus normas propias y así tomar las decisiones adecuadas cuando se presenten ante ciertos casos con el uso de estos símbolos.

²⁶ Sentencia 35/2012 de 25 de Enero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

6. LA PROHIBICIÓN DEL VELO ISLÁMICO INTEGRAL O BURKA

En Francia, Bélgica e Italia se han introducido prohibiciones sobre el uso del velo integral, sobre todo por razones de seguridad, entre otros motivos.

El burka oculta todo el cuerpo y el niqab cubre la cabeza y solo muestra los ojos por una pequeña apertura.

El Tribunal Constitucional belga refrendó en 2012 la ley que prohíbe el uso en público del velo integral musulmán -el burka afgano, y el niqab del Golfo-, rechazando así los recursos presentados por varias organizaciones islamistas.

En un fallo de 55 páginas, estima el Alto Tribunal belga que aunque el velo integral procede de "una elección deliberada" de la mujer, el "principio de igualdad de sexos, considerado con razón como un valor fundamental de la sociedad democrática" justifica la prohibición por parte del estado. "El uso de un velo integral que oculta el rostro priva, en efecto, a la mujer de un elemento fundamental de su individualidad, indispensable para la vida en sociedad y para el establecimiento de lazos sociales"²⁷.

En Italia, desde el año 1975, existen regulaciones sobre "protección del orden público". Estas regulaciones prohíben el cubrimiento de la cabeza en instalaciones oficiales, pero aquí no solo se incluye el velo islámico ya que también puede ser un casco de motocicleta. Aunque se quiere prohibir explícitamente el burka.

En Austria, la coalición de partidos de derecha quiere presentar al Parlamento un proyecto de ley para prohibir el uso del burka.

En Dinamarca, la población opta por prohibir el burka, mientras que los partidos gobernantes no llegan a un acuerdo sobre este tema. El gobierno no está de acuerdo con realizar una ley sobre este tema, ya que existen dudas constitucionales en el Ministerio de Justicia al respecto.

En Suiza, hubo apoyos acerca de prohibir el velo musulmán, pero este tema fue aparcado temporalmente. El Gobierno no trata de momento este tema como un problema.

²⁷ Información extraída de <http://www.abc.es/internacional/20121207/abci-burka-belgica-201212061932.html>

En el Reino Unido, no es asunto de debate por el momento. Es un tema que se discute a nivel de prensa y de la población, pero el Gobierno no se ha pronunciado aún.²⁸

En Alemania, ocho de los dieciséis estados del Estado Federal prohíben a las profesoras y a las funcionarias el uso del velo y de cualquier otro símbolo religioso o político, pero las alumnas sí pueden hacer uso del *hiyab*.²⁹

En conclusión, en muchos Estados Occidentales se han planteado si se puede prohibir el uso del “*burka*” o el “*niqab*” en los espacios públicos, con el fin de llegar a combatir esta forma de “agresión” a las mujeres, de ayudar a la relación de los unos y los otros y de contribuir a la seguridad. En muy pocos países se han dictado leyes que impidan que la mujer pueda circular por las áreas públicas con el rostro completamente cubierto, sólo esto ha ocurrido en tres legislaciones: la de Bélgica, la francesa y la de un Cantón Suizo. Estas leyes han recibido importantes críticas, ya que muchos consideran que no protegen a la mujer, sino que las encierra y aísla.³⁰ A nuestro modo de ver el Burka debe prohibirse en el espacio público por dos motivos básicamente. Porque atenta contra el orden público y porque atenta contra la dignidad de la mujer que lo lleva.

6.1 Ley Francesa 2010-1192, de 11 de Octubre

El 11 de Abril entró en vigor la Ley Francesa 2010-1192, de 11 de octubre; establece la prohibición de llevar en lugares públicos prendas de vestir diseñadas para ocultar el rostro. Con esta ley se pretende que no se use en el espacio público francés³¹ prendas tradicionales islámicas como el *burka* o el *niqab* que ocultan totalmente en el caso del primero y casi totalmente en el segundo los rostros de las mujeres. En la Exposición de Motivos de dicha ley se justifica esta decisión porque el uso de estos símbolos pone en cuestión los valores republicanos de libertad, igualdad y fraternidad.

Frente a esta ley nos encontramos con el caso de una ciudadana francesa de origen paquistaní, la cual declara ser musulmana devota y vestir ocasionalmente las prendas islámicas; en conformidad con su fe religiosa, cultura y convicciones personales. Ella afirma que lo hace sin presión, de forma esporádica, cuando desea encontrarse en paz interior

²⁸ Disponible en línea <http://www.dw.de/pa%C3%ADses-europeos-difieren-sobre-uso-del-velo-musulm%C3%A1n/a-5594336>

²⁹ Disponible en línea <http://www.20minutos.es/noticia/2230899/0/burka/prohibicion/calle/>

³⁰ Medina G, (2014, 15 de Septiembre) Las vestimentas que violan los derechos humanos de las mujeres. *burka* y velo islámico en la jurisprudencia de la corte de derechos humanos de Europa, *Rev. boliv. de derecho* n° 19, p.167

³¹ Con excepción de los lugares de culto

consigo misma o en momento especiales para su credo, todo ello sin intención de molestar a nadie. Reconoce no usar el velo cuando asiste al médico o si se reúne con amigos. En su demanda presentada alega que se le priva de la posibilidad de vestir el velo integral en público, lo cual lo considera una violación de sus derechos fundamentales.

Examinando los antecedentes, el TEDH expone las circunstancias de aprobación de la Ley impugnada, analizando los diversos informes internos que se llegaron a elaborar, los reglamentos dictados para su aplicación e incluso una decisión de la sección penal de la *Cour de Cassation* dictada en segunda instancia en aplicación de la misma.

El Tribunal declara la admisibilidad de las violaciones alegadas por la demandante de su derecho a la privacidad, su libertad de expresar su religión o creencias y su libertad de expresión.

La demandante afirma que ha sufrido una intromisión en los derechos mencionados tras la aprobación de la Ley Francesa, ya que se le impide manifestar su fe en público. Reconoce que la prohibición está correctamente establecida por norma con rango de ley, pero niega que dicha ley persiga algunos de los objetivos legítimos reconocidos como la seguridad pública o las exigencias mínimas de vida en sociedad y niega que esto sea necesario para una sociedad democrática. Afirma que su derecho a la privacidad se encuentra afectado en tres planos:

- Porque llevar el velo integral constituye una parte importante de su identidad social y cultural
- Porque la protección de la vida privada se extiende más allá del círculo privado familiar para incluir una dimensión social
- Porque vestir el velo integral la expone a sufrir sanciones penales y hostilidad social

Por último, la demandante argumenta que la prohibición genera una discriminación basada en razones de sexo, religión y origen étnico incompatibles con el art. 14, sobre todo si se tiene en cuenta las excepciones legales que introduce, permitiendo ocultar el rostro en público en el contexto de festividades o eventos artísticos o tradicionales.

Es de gran importancia detenerse en los argumentos que nos ofrece esta ciudadana acerca de las limitaciones previstas en el art. 9.2 y la necesidad de prohibición en una sociedad democrática.

Respecto a la seguridad pública, la demandante considera que no puede sostenerse esta finalidad para limitar los derechos consagrados en el art.9 , ya que no se trata de una medida dirigida a solucionar preocupaciones concretas por la seguridad en ciertos lugares, sino que es una prohibición en general. En cuanto a las exigencias mínimas de vida en sociedad que alega el Gobierno francés, la demandante considera que ésto no tiene en cuenta las prácticas culturales de ciertas minorías. Respecto a la necesidad en una sociedad democrática, afirma que aunque los objetivos perseguidos por la prohibición tuviera encaje en las limitaciones convencionalmente previstas, dichos objetivos podrían lograrse con unos medios menos gravosos

Por su parte, el Gobierno francés afirma que la prohibición persigue garantizar la seguridad pública, concretada en la necesidad de identificación individual para evitar riesgos para la seguridad de personas y propiedades. Por otro lado, pretende proteger los derechos y las libertades de los demás; por lo tanto, esta ley pretende llegar al necesario respeto a la dignidad humana, la cual es incompatible con una ocultación total del rostro en los lugares públicos, ya lo haga de forma voluntaria o impuesta.

Se entiende que dicha prohibición guarda una relación con la proporcionalidad, la cual ha sido garantizada por la votación casi unánime del Parlamento francés, tras un amplio debate democrático.

Esta ley destaca la amplia libertad para vestir otras prendas con características religiosas, siempre y cuando no lleguen a ocultar el rostro. También cabe mencionar la levedad de las penas previstas para quienes incumplan esta ley.

La ONG Amnistía Internacional parte de la consideración de que el derecho a vestir prendas con características religiosas está protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³². Considera que estas prohibiciones pueden impedir el ejercicio de los derechos al trabajo, a la educación y a la igualdad ante la ley, por lo que pueden llegar a generar actos de acoso y violencia. La ONG en su art. 19 regula que la vestimenta de prendas o símbolos religiosos está amparada en la libertad de expresión y en la libertad de religión y pensamiento.

Existen tres requisitos que se plantean en este supuesto, y en primer lugar encontramos el de la legalidad, el cual no es tratado por la demandante y se cumple al ser una ley francesa,

³² Ley 129/1966

la que establece la prohibición. En segundo lugar, el TEDH estudia si la prohibición persigue alguna de las finalidades convencionalmente legítimas y concretamente analiza las dos que emplea el Gobierno, es decir, la Seguridad Pública y la protección de los derechos y libertades de los demás. El tercer y fundamental requisito es la necesidad de prohibición en una sociedad democrática. Respecto a este requisito el TEDH repasa su jurisprudencia en relación con la libertad de pensamiento, conciencia y religión, tal y como se consagra el art.9, como uno de los pilares de la sociedad democrática.

La sociedad democrática que define el Consejo Europeo de Derechos Humanos³³ y la jurisprudencia del TEDH se caracteriza por su pluralismo, tolerancia y apertura de espíritu, en la que debe asegurarse la búsqueda continua del equilibrio que garantice el trato correcto de las minorías. Por lo tanto, se entiende que éste tiene que reforzar la protección a las minorías frente a la intromisión desproporcionada, y así se manifiesta con el voto particular.

En último término, el Tribunal afirma que la decisión acerca de si debe prohibirse o no este tipo de prendas pertenece a la sociedad que elige. Esto lleva al Tribunal a afirmar que la prohibición no viola las disposiciones del Convenio. Por lo tanto, el Estado demandando persigue proteger un principio de interacción entre los individuos, que se contempla como imprescindible para la expresión no solo del pluralismo, sino también de la tolerancia y apertura de espíritu, sin los cuales no se podría percibir una sociedad democrática.

El Tribunal concluye estableciendo que Francia tenía un amplio margen de apreciación en el caso de referencia, y que la prohibición impuesta por la Ley de 11 de Octubre de 2010 se considera proporcionada al objetivo perseguido de preservación de las condiciones de vida en común, como elemento de la protección de los derechos y libertades ajenas. Esta declaración nos lleva a afirmar que carece de objeto la pretendida violación del art.10³⁴ y que cualquier sospecha de violación del art.14 queda descartada por la razonabilidad y objetividad que justifican la prohibición examinada.³⁵

Debemos concluir este apartado afirmando que la postura que ha adoptado el TEDH consideramos que es correcta, ya que persigue garantizar la convivencia. Por lo tanto, en ningún momento dicha prohibición viola las disposiciones del Convenio. En una sociedad democrática, que promulga valores como la libertad y la igualdad no se puede tolerar que una

³³ Ley 16/1950

³⁴ Libertad de expresión

³⁵ Olmedo Palacios, M (2015,) La prohibición del velo integral en lugares públicos (STEDH 43835/2011, ECHR 2014) *La Ley Digital* 360, pp 1-10

mujer en el espacio público, aunque sea mayor de edad, cubra todo su cuerpo por el burka, ya que esta prenda no respeta ninguno de esos valores al ser totalmente discriminatorio hacia la mujer, llegándola a aislar en la sociedad.

7. ¿ATENTA CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS LA PROHIBICIÓN DEL VELO ISLÁMICO?

A lo largo de este trabajo se ha ido hablando de la prohibición del uso del velo islámico e incluso de símbolos religiosos en lugares públicos, pero hay que plantearse si esta cuestión puede atentar contra los derechos humanos.

Es un tema que puede entrar en conflicto con la libertad de culto. Por otro lado, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo, Thomas Hammarberg, advierte también de las tensiones que podría provocar esta decisión entre las comunidades religiosas.

La Convención Europea de Derechos Humanos afirma que limitar la libertad de religión solo puede limitarse para proteger la seguridad pública o la democracia.³⁶

Por otro lado, algunos jueces defienden la prohibición del uso del burka, mientras que algunos policías ven difícil conjugarlo con la libertad religiosa.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya se pronunció con este tema cuando surgió la problemática en Francia del velo, y se decidió su prohibición para prevenir atentados contra la seguridad de las personas.

Sin embargo, la comunidad musulmana afirma que es innecesaria una regulación sobre el burka y el hiyab, ya que afirman que su uso se encuadra en el derecho de libertad religiosa.³⁷

Hay quienes afirman que la prohibición del velo supone una violación del art.18 del Pacto de Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos; sin embargo, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consideró que no existe violación del derecho de libertad religiosa, basándose en el art. 9.2 de la Convención Europea.

Los diversos planteamientos del TEDH sobre la cuestión del velo islámico y su prohibición en ámbitos públicos ha tenido como Estado demandado a Turquía, ya que dicho

³⁶ Disponible en línea <http://www.dw.de/pa%C3%ADses-europeos-difieren-sobre-uso-del-velo-musulm%C3%A1n/a-5594336>

³⁷ Disponible en línea <http://www.20minutos.es/noticia/2230899/0/burka/prohibicion/calle/>

país cuenta con una gran población musulmana. Esto ha ocurrido ya que Turquía se declara como “Estado democrático de Derecho laico y social” por lo que concede una gran importancia a la protección de los derechos femeninos.

Si el velo islámico es una manifestación religiosa, debemos de plantearnos cómo se podría justificar la prohibición de éste en los lugares públicos y centros escolares. Se cuestiona prohibir su uso bajo la perspectiva de la protección del derecho a una educación fundamentada en la tolerancia e igualdad entre sexos, y de los derechos fundamentales de la mujer, como la integridad física y moral, la igualdad, el derecho a la identidad y al libre desarrollo de su personalidad, aunque para ello se debería de considerar el velo islámico un instrumento de sometimiento de la mujer frente al marido, padre o hermanos.

En lo concerniente a la libertad religiosa, sabemos que ésta se incluye dentro de los derechos fundamentales por lo que, en el ámbito interno, pueden ser restringidos conforme a la teoría de los límites a los derechos fundamentales, bajo una serie de requisitos estrictos. También hay que destacar que bajo la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la libertad religiosa no forma parte del núcleo duro de derechos, que según el art.15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no son susceptibles de restricción, tales como la prohibición de la tortura, los tratos degradantes y crueles, el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud... Esto nos lleva a la conclusión de que no todas las manifestaciones religiosas son dignas de máxima protección legal cuando se pone en peligro el ejercicio de otro derecho fundamental.

Debemos de admitir que existe el derecho a la diversidad, aunque deben imponerse limitaciones a éste, ya que determinadas prácticas o manifestaciones aceptadas en un país pueden ser totalmente incompatibles en otros países. No se debe tolerar manifestaciones que vayan contra las bases fundamentales de la protección de los derechos humanos. Dicho esto, habría que determinar qué manifestaciones son incompatibles con los valores constitucionales actuales.³⁸

³⁸ De Miranda Avena C, (2010) Perspectivas sobre el velo islámico: Especial referencia a la doctrina del margen de apreciación en la jurisprudencia internacional, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 11, pp. 69-74

8. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el punto de vista metodológico, la realización del Trabajo Fin de Grado me ha proporcionado unos conocimientos más específicos sobre los Derechos Fundamentales, profundizando más en ellos. He ampliado mis competencias en el ámbito del Derecho Constitucional. Asimismo, la realización del TFG me ha ayudado a realizar un trabajo de forma independiente, a adquirir madurez a la hora de desarrollar las ideas y comprensión del tema. Dicho trabajo me ha aportado una constancia a la hora de realizarlo, dedicándole tiempo diario para poder entregarlo en la fecha prevista. He aprendido la metodología de un trabajo, la importancia de usar las fuentes apropiadas y sacar conclusiones de las lecturas realizadas.

SEGUNDA.- He realizado unas encuestas en mi entorno, que aunque no tengan unos resultados significativos al ser una muestra pequeña, me ha llevado a la conclusión de que la población no quiere que se use el velo islámico en los espacios públicos por el miedo y la alteración del orden público, ya que algunos tipos de prendas islámicas no nos permiten conocer quien porta dicha prenda. Por otro lado, a la hora de ser un símbolo religioso, la población se niega a que los símbolos religiosos se muestren en los centros escolares, al encontrarnos ante un Estado aconfesional.

TERCERA.- He investigado sobre los diferentes casos que se dan en los centros escolares acerca del uso del velo islámico, lo que me ha llevado a aprender cómo se plantean éstos problemas y cómo son solucionados. He podido comprender la disyuntiva existente entre el derecho a la educación/ el derecho a la libertad religiosa e incluso el derecho de los padres a elegir la educación religiosa para sus hijos.

CUARTA.- Es trascendental conocer cómo se solucionan estos problemas fuera de nuestras fronteras: tanto a nivel doméstico (cada Estado en particular) como la solución que plantea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplicando el Convenio. La solución la tenemos que buscar en lo que nuestra norma fundamental nos dice intentando dar una respuesta coherente a este tipo de conflictos que suceden en el día a día.

QUINTA.- He entendido los diferentes tipos de prendas islámicas que existen, distinguiendo perfectamente entre burka, chador, niqab y hiyab. También destacar que algunas de estas prendas sí pueden suponer un “peligro” para el orden público mientras que otras muestran completamente el rostro de la mujer, llegando a ser más tolerante su uso. Esto

es, no cabe dar la misma solución jurídica a las diferentes prendas. No es lo mismo el velo islámico que el burka por ejemplo.

SEXTA, respecto al velo islámico nos encontramos con menores que son agredidas por sus progenitores ante su negativa a portar dicha prenda. Eso nos lleva a plantearnos si lo anterior es una excepción o, por el contrario, las mayor parte de las adolescentes que portan el velo en nuestra sociedad lo hacen por imposición. De hecho nos hemos planteado, dada la globalización y la influencia de las redes sociales, hasta qué punto es lógico que una adolescente quiera voluntariamente ocultar una parte de su cuerpo tan atractiva como puede ser su cabello. En todo caso lo anterior obedecería más a un estudio sociológico que a un estudio jurídico como es el que pretendemos hacer en el presente trabajo.

SEPTIMA.- Llego a la conclusión, que tras la legislación que he ido consultando a lo largo de este trabajo, todo individuo tiene derecho a profesar la religión que desee, pero la libertad religiosa se verá limitada cuando ésta suponga una inestabilidad al orden público. Puede suponer un problema grave que una persona lleve un burka en el espacio público, ya que no sabemos quién puede ir tras ese burka.

OCTAVA.- Al realizar un tema tan actual e interesante para mí, llego a la conclusión de que el uso del velo islámico es un tema al que hay que llegar a una solución justa y democrática. Muchos países no prohíben su uso en lugares abiertos, pero en el caso de los centros escolares son éstos los que poseen reglamentos internos para poder decidir. Creo que cada país debería de regular esta situación de manera general, aunque cada centro posea su propio reglamento:-

9. BIBLIOGRAFÍA

- Aláez Corral B. (2011) *Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa*, recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/6969/6667>
- Alija Fernández Rosa Ana (2011) *La violencia doméstica contra las mujeres y el desarrollo de estándares normativos de derechos humanos en el marco del consejo de Europa*, Revista General de Derecho Europeo, nº24
- Álvarez P. (2011) "Renunciar al velo islámico sería como quitarme la piel", El País, recuperado de http://elpais.com/diario/2011/10/23/sociedad/1319320802_850215.html
- Carazo, MJ (2014) *La igualdad de género en el Ordenamiento Constitucional, examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Legislación Española* (notas para el Curso de Mayores de la Universidad de Jaén, 2015)
- Medina G, (2014) *Las vestimentas que violan los derechos humanos de las mujeres. burka y velo islámico en la jurisprudencia de la corte de derechos humanos de Europa*, Rev. boliv. de derecho nº 19
- De Miranda Avena C, (2010) *Perspectivas sobre el velo islámico: Especial referencia a la doctrina del margen de apreciación en la jurisprudencia internacional*, Anuario de Derechos Humanos, vol. 11
- Olmedo Palacios, M (2015) *La prohibición del velo integral en lugares públicos* (STEDH 43835/2011, ECHR 2014) La Ley Digital 360
- Rubio Llorente Francisco (1991) *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista española de Derecho Constitucional, número 31
- Ruiz Ruiz Juan José (2011) *La prohibición del velo islámico en la enseñanza pública: la perspectiva de la igualdad de género*, Revista Española de Derecho Constitucional, nº 92
- Simón Yarza F (2013) *De la igualdad como límite a la igualdad como tarea del Estado Evolución histórica de un principio*, Revista Española de Derecho Constitucional, nº 93
- Souto Paz J.A (2012) *Símbolos religiosos en la escuela pública: crucifijos en el aula y alumnas con hiyab*. Recuperado de [http://0-app.vlex.com.avalos.ujaen.es/#WW/search/*/SIMBOLOS+RELIGIOSOS+EN+LA+ESCUELA+P%C3%9ABLICA%3A+CRUCIFIJOS+EN+EL+AULA+Y+ALUMNAS+CON+HIYAB/WW/vid/430244558](http://0-app.vlex.com/avalos.ujaen.es/#WW/search/*/SIMBOLOS+RELIGIOSOS+EN+LA+ESCUELA+P%C3%9ABLICA%3A+CRUCIFIJOS+EN+EL+AULA+Y+ALUMNAS+CON+HIYAB/WW/vid/430244558)

10. LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género conocida como Ley Integral
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
- Ley 7/1980, de 5 de Julio de Libertad Religiosa

11. JURISPRUDENCIA

- Sentencia 35/2012 de 25 de Enero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
- Sentencia de 14 de Febrero de 2013 del Tribunal Supremo
- Sentencia de 18 marzo 2011 (Gran Sala) Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Sentencia de 4 diciembre 2008, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección Quinta

12. PÁGINAS WEB CONSULTADAS

- *El velo islámico ¿símbolo religioso, tradición cultural o instrumento de discriminación?* Recuperado de <http://www.aleteia.org/es/religion/noticias/el-velo-islamico-simbolo-religioso-tradicion-cultural-o-instrumento-de-discriminacion-1314002?page=2>
- *Reflexiones sobre el velo islámico, ¿Prohibición, tolerancia y mediación?* Recuperado de http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000382.pdf
- López C. y Gonzalo A. (2013) *Preocupación por las restricciones al uso del pañuelo islámico en centros escolares*, Amnistía Internacional, recuperado de <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/preocupacion-por-las-restricciones-al-uso-del-panuelo-islamico-en-centros-escolares/>
- *Países Europeos difieren sobre uso del velo musulmán*, recuperado de <http://www.dw.de/pa%C3%ADses-europeos-difieren-sobre-uso-del-velo-musulm%C3%A1n/a-5594336>
- *Regular el uso del burka en la calle: ¿es necesario? ¿Atenta contra la libertad religiosa?*(2014) Recuperado de <http://www.20minutos.es/noticia/2230899/0/burka/prohibicion/calle/>

- “*Mi padre me cosió de niña el hiyab al pelo*” (2010, 10 de Mayo) Público, recuperado de <http://www.publico.es/espana/mi-padre-me-cosio-nina.html>
- <http://www.abc.es/internacional/20121207/abci-burka-belgica-201212061932.html>

13. ANEXOS

Anexo 1

¿Está usted de acuerdo con el uso del velo islámico en España? *

- ☐ Sí
- ☐ No

¿Está usted de acuerdo en que las niñas usen el velo en los centros escolares? *

- ☒ Sí
- ☐ No

¿Permitiría el uso de otros símbolos religiosos en los centros escolares? *

- ☐ Sí
- ☐ No

En caso afirmativo, ¿cómo lo haría?

¿Está de acuerdo en que los centros escolares dispongan de reglamentos internos para prohibir o permitir el uso del velo en ellos? *

- ☐ Sí
- ☐ No